



Coconuco, Puracé ©, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SALAZAR
Demandado(s): PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 19-585-4089-001-2021-00073-00.

Vienen a Despacho las anteriores diligencias que fueron objeto de rechazo por este Juzgado el 19 de enero de 2022, auto contra el cual el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición que se decidió el 7 de febrero de 2022, no reponiendo para revocar la decisión.

En la fecha y de conformidad con el fallo de tutela del 27 de julio de 2022, emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, por medio del cual se tutelaron en favor de la señora María del Carmen Salazar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo de la parte resolutive, en relación con el proceso verbal declarativo de pertenencia de la referencia; previas las siguientes consideraciones:

La señora María del Carmen Salazar, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de "Personas Indeterminadas", con el propósito de que se le declare propietaria de un bien inmueble urbano con una extensión superficial de 550 metros cuadrados, con un área construida de 195 metros cuadrados, cuyo número predial es 01-000000-0023-0005-0-00000000 y código catastral 19585010000230005000, predio con matrícula inmobiliaria número 120-112374, ubicado en el área urbana de Coconuco – Puracé, en la carrera 3 5 # 47-51, determinado por los siguientes linderos: "NORTE: en 73.18 M con el predio de María Elena Serna, ORIENTE: en 9.70 m con la vía carrera 3 del caso urbano de Coconuco, SUR: en 57.42 m, con el predio de Zulma Piedad Prado y Líder Arcesio Prado; OCCIDENTE: en 10.80 m con el zanjón."

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del CGP, admitiendo que de la revisión de los anexos aportados, en especial el certificado de tradición y la copia de la EP, aparece el señor Euclides Salazar como comprador del bien inmueble al señor Demetrio Prado Paredes, negocio jurídico realizado por EP # 1710 del 23 de octubre de 1947, razón por la cual, dando trámite a la debida integración del contradictorio, se ordenará la notificación de la presente admisión de la demanda mediante emplazamiento al señor Euclides Salazar, persona natural de la cual no se tiene conocimiento alguno y que por tal razón se ordenará también a sus herederos indeterminados.

Acorde con lo establecido en el artículo 592 del CGP, se procederá a ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 120-112374 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

De la existencia del trámite se enterará a la Alcaldía de esta municipalidad, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad



Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se dispondrá emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-112374, objeto del presente trámite, así como al señor Euclides Salazar y herederos indeterminados, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Si vencido el término de 15 días después de la publicación en dicho registro, no comparece ninguna persona de las emplazadas, se les designará curador ad-litem para que las represente, a quien se le hará la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso.

De igual manera, se ordenará la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención a los datos y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Lo anterior, deberá ser efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En lo relacionado con las áreas del predio a usucapir se estará a lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia de Tutela de 8 de marzo de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 19001-22-13-000-2017-00045 (STC3246-2018) y por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán en la Sentencia de Tutela del 27 de julio de 2022, Proceso 19001-31-03-005-2022-00101-00.

Por último, le será reconocida personería jurídica amplia y suficiente al Dr. Leopoldo Felipe Burbano Jiménez, identificado con c.c.# 1.061.726.342 y T. P. # 251.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Al asunto se le impartirá el trámite de PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA, con sujeción a los ordenamientos del artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en la demanda 2021-00073-00, VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, adelantado por la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR y personas indeterminadas, a partir del auto del 13 de diciembre de 2021, inclusive.



SEGUNDO.- ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada por la señora MARÍA DEL CARMEN SALAZAR , identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.627.468 en contra de EUCLIDES SALAZAR y/o HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 120-112374, ubicado en Coconuco – Puracé ©, inscrito en el catastro actual bajo el número 01-000000-0023-0005-0-00000000 y código catastral 19585010000230005000.

TERCERO.- Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario acorde con el artículo 390 del C. G. del P. y con aplicación en especial de lo establecido en el Art. 375 del C.G. del P., y demás normas legales concordantes al asunto.

CUARTO.- EMPLAZAR al señor EUCLIDES SALAZAR y/o HEREDEROS INDETERMINADOS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el artículo 10 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PURACÉ O, en consulta del POT., a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Por Secretaría OFÍCIESE.

SEXTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-112374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida en certificado en donde conste la inscripción de la medida y la situación jurídica del mismo. OFÍCIESE, por Secretaría para tal fin.

SEPTIMO.- ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPONGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PURACE - COCONUCO - CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO.- Para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, se fijará fecha y hora en su oportunidad legal.

DECIMO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Dr. LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en éste asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILLSON HERNÉY CERÓN OBANDO.
Juez.

2021-00073-00.
WHCO/whco.